

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término del requerimiento previo a desistimiento tácito de la demanda venció el 05 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023, hasta la fecha no se ha recibido solicitud alguna. A despacho, 18 de octubre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05 001 31 03 006 2022 00092 00.
Proceso	Pertenencia.
Demandantes	María Eugenia Callejas Restrepo y otros
Demandados	Alba Callejas Restrepo y otros.
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito.
Auto interloc.	# 1257.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial procede a decidir lo pertinente sobre la continuidad de la demanda y sus medidas cautelares, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones.

Los señores **María Eugenia, Fernando Hugo, Ana Lucía y Oscar Darío Callejas Restrepo**, por intermedio de su apoderado judicial, presentaron demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, en contra de los señores **Alba, Beatriz Elena, Patricia, Gustavo León, Mario y Martha Luz Callejas Restrepo, Paula Andrea Callejas**, y los herederos indeterminados del señor **Jhon Jairo Callejas**.

Por auto del 22 de marzo de 2022, el despacho admitió la demanda, y decretó como medida cautelar la **inscripción** de la demanda en el folio de matrícula No. **001-60456** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur. y dicha medida fue inscrita por la Oficina de Registro, conforme comunicado recibido virtualmente el 27 de mayo de 2022, bajo el turno 2022-34884.

Como dicha medida cautelar decretada dentro de este proceso, lleva más de un año de haber sido practicada, en el proceso se han efectuado **múltiples requerimientos a la parte actora** para la notificación de la demanda a los demandados que están pendientes de ello, y para que se aclare lo relativo a unos presuntos herederos determinados del señor **Jhon Jairo Callejas Restrepo**.

A la fecha, además de que no existen medidas cautelares pendientes para decretar y/o practicar, pues la decretada lleva más de un año de su perfeccionamiento; el despacho le realizó a la parte demandante, mediante providencia del 15 de agosto de 2023, el último requerimiento que consistió en “...**Quinto**. Se **requiere a la parte demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares y/o la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a lo siguiente: **i)** Realizar en debida forma la notificación de los codemandados pendiente de ello, atendiendo a lo dispuesto por el despacho; y **ii)** Aclare lo pertinente sobre los demás presuntos herederos determinados del señor **Jhon Jairo Callejas Restrepo**, y su eventual integración por pasiva, conforme se le ha requerido varias veces en providencias anteriores. y hasta ahora no se ha pronunciado sobre ello...”

El plazo para cumplir ese último requerimiento realizado a la parte demandante, venció el **05 de octubre de 2023**; ya que conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023, y hasta la fecha no se ha presentado pronunciamiento alguno de la parte actora; y la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido, dejando vencer ese último requerimiento que le realizó el despacho, sin emitir pronunciamiento alguno sobre ello, y sin acreditar que se hayan adelantado las actuaciones que le corresponden para poder continuar con el trámite procesal.

Pues a la fecha de emisión de esta decisión, no hay evidencia siquiera sumaria de la gestión de notificación a la codemandada señora **Paula Andrea Callejas Guerra**, quien fue demandada en calidad de heredera del señor **Jhon Jairo Callejas Restrepo**; y **tampoco** se ha realizado mención alguna sobre el requerimiento que ha efectuado en varias providencias, y consistente en que se aclare lo pertinente sobre otros presuntos herederos determinados del señor Jairo, para su eventual integración al litigio por pasiva.

El artículo 317 del C.G.P, regula lo relativo al desistimiento tácito, y dispone que: “...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** (...) **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por**

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.... (Subrayas y negrillas nuestras).

Como ya se indicó, en este proceso, a la parte demandante, mediante providencia del 15 de agosto de 2023, se le requirió previo a desistimiento tácito de la demanda, para que procediera a “... **i) Realizar en debida forma la notificación de los codemandados pendiente de ello, atendiendo a lo dispuesto por el despacho; y ii) Aclare lo pertinente sobre los demás presuntos herederos determinados del señor **Jhon Jairo Callejas Restrepo**, y su eventual integración por pasiva...**”; providencia que fue debidamente notificada por medio de estados electrónicos, y actualmente está ejecutoriada; y de conformidad con lo expuesto, se tiene que el término de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de la providencia del 15 de agosto de 2023 para cumplir con lo encomendado, venció el **05 de octubre de 2023, y pese a ello**, la parte demandante, requerida, **no cumplió con el deber procesal informado**, dentro de término concedido para ello.

En ese orden de ideas, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una o ambas partes en el proceso civil, para salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia; que la parte demandante no cumplió con el requerimiento referido para ello; y como el término concedido para ello se encuentra vencido, sin pronunciamiento de manera oportuna en ese sentido; se estima pertinente en este caso **decretar el desistimiento tácito de la demanda**, conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello disponer la **terminación del proceso**.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá **el levantamiento** de la medida cautelar de **inscripción** de la demanda que fue registrada en el folio de matrícula No. **001-60456** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur. Por secretaría, se oficiará a la oficina de registro de conformidad con lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, comunicándole lo aquí dispuesto. Se recuerda a la parte interesada en el levantamiento de dicha medida cautelar, que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

No se condenará en costas a la parte demandante por la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no encontrarse que las mismas se hayan causado, al tenor del artículo 365 del C.G.P.; pues en cuanto a los codemandados señores **Alba, Beatriz Elena, Claudia Patricia, Mario Alberto y Martha Luz Callejas Restrepo**, se tiene **que los mismos** no contestaron la demanda, ya que remitieron un escrito con un aparente allanamiento a las pretensiones; el codemandado señor **Gustavo Callejas**, tampoco contestó la demanda; la señora **Paula Andrea Callejas Guerra** no fue integrada al litigio; y finalmente, los herederos indeterminados del señor **Jhon Jairo Callejas**, están representados por curador ad-litem, quien contestó oportunamente la demanda oponiéndose a las pretensiones, pero frente a los mismos (y/o al curador) no hay lugar a fijación de costas procesales a su favor.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la demanda instaurada por medio del apoderado judicial, por los señores **María Eugenia, Fernando Hugo, Ana Lucia y Oscar Darío Callejas Restrepo;** en contra de los señores **Alba, Beatriz Elena, Patricia, Gustavo León, Mario y Martha Luz Callejas Restrepo, Paula Andrea Callejas,** y de los herederos indeterminados del señor **Jhon Jairo Callejas;** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia dar por terminado el trámite.

SEGUNDO. Se ordena el **levantamiento** de la medida cautelar de **inscripción** de la demanda registrada en el folio de matrícula No. **001-60456** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur. Oficiese por secretaría, al tenor de lo ya enunciado.

TERCERO. No se condena en costas, por no encontrarse causadas, conforme lo antes dispuesto.

CUARTO. Ordenar el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el este auto, y previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 19/10/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 168



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**